

# El Justicia de Aragón

Jesús Olite Cabanillas

## I. INTRODUCCIÓN

El año 2014 debería haber sido un periodo de transición en la Institución, al haberse cumplido en el mes de marzo el plazo de cinco años establecido para cada mandato en el art. 8.7 de la **Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón**; por ello, a partir de esa fecha debería haberse procedido bien a la reelección del actual titular para otro periodo o a la designación de un nuevo Justicia, dando cumplimiento a la previsión legal. El Decreto de cese se dictó en el mes de noviembre, sin que al momento actual se haya alcanzado el acuerdo necesario en las Cortes de Aragón para resolver esta cuestión.

Conforme a la previsión legal, tanto el Justicia como su equipo de asesores continúan realizando su trabajo, sin que se vea afectado el normal desarrollo de la actividad y, principalmente, el servicio que se presta a los ciudadanos; ello se puede observar en el número de expedientes tramitados y resoluciones emitidas, que no han sufrido merma respecto de anteriores ejercicios, experimentando incluso un ligero aumento. Se reseñan a continuación algunas de las actuaciones llevadas a cabo en el ámbito de la Administración Local.

## II. RESOLUCIONES POR MATERIAS

### 1. EMPLEO PÚBLICO

Mientras que durante los años 2012 y 2013 se constató una progresiva reducción de los procesos selectivos, consecuencia de las medidas adoptadas en el sec-

tor público para la reducción del gasto, a lo largo de 2014 la tendencia ha cambiado, habiéndose constatado un considerable aumento de las convocatorias. Ello se ha debido en gran parte a las disposiciones adoptadas por el Gobierno de Aragón para dar cumplimiento a las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2010 y del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 10 de febrero de 2012, donde se estableció la obligatoriedad de incluir en las ofertas de empleo público correspondientes a la totalidad de las plazas vacantes ocupadas con carácter interino. Para dar cumplimiento a estas sentencias en el ámbito de la Administración autonómica se dictó el Decreto-ley 1/2014, de 9 de enero, del Gobierno de Aragón, y en su desarrollo los Decretos de Oferta de Empleo Público complementarios de las correspondientes anualidades.

El incumplimiento del periodo de tres años establecido en el Estatuto Básico del Empleado Público ha sido invocado en diversas resoluciones del Justicia, recordando el deber de respetar los plazos establecidos por ley para el desarrollo de los mecanismos de acceso a la función pública: la aprobación de la oferta de empleo público –OEP– es el primer acto administrativo de un *iter* que deberá seguir hasta la terminación de los procesos selectivos con toma de posesión de los puestos convocados. La falta de provisión reglada de plazas incluidas en las correspondientes ofertas, que han reconocido esta necesidad, vulnera tanto el interés de los ciudadanos afectados, al impedir la efectividad de su derecho a acceder a un empleo público de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, como el propio interés general, al debilitarse la consecución de un modelo de función pública ajustado a los principios de legalidad y seguridad jurídica, y genera consecuencias indeseadas, como una alta tasa de interinidad en la función pública y la precariedad en su desempeño, con el perjuicio que todo ello implica para el servicio público y el bien común.

Una situación similar a la ocurrida con anteriores ofertas de empleo público en Zaragoza se planteó respecto del Ayuntamiento de Borja, si bien en este caso se optó por anular unas plazas procedentes de una OEP anterior al interpretar la excepción del artículo 21 de la Ley 22/2013 (que establece la prohibición de incorporar nuevo personal durante 2014 «salvo la que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Público de ejercicios anteriores») conforme al criterio de la Administración del Estado, que toma como referencia el plazo de tres años fijado del artículo 70 del EBEP para el desarrollo de la OEP, de tal forma que podrá incorporarse nuevo personal si las plazas venían previstas en ofertas aprobadas como máximo tres años antes del inicio del proceso selectivo, decayendo las procedentes de acuerdos anteriores a este plazo.

La correcta publicación de las convocatorias de plazas públicas y la necesidad de precisar con detalle los elementos a valorar se estudió en dos resoluciones dirigidas a los Ayuntamientos de Ateca y de Zaragoza. El primero hacía referencia a la provisión de una plaza de profesor de adultos para el curso 2013/2014, aludiendo a diversos actos del proceso considerados irregulares: insuficiente publicidad de la convocatoria, al no haber sido objeto de publicación en boletín oficial, falta de publicidad previa de la composición del órgano de selección, cuyos miembros no reunían los requisitos exigidos por la normativa de acceso al empleo público (funcionarios de igual o superior titulación a la plaza objeto de provisión) e inexistencia de información sobre el desglose de puntos en los diferentes apartados valorados en el proceso de selección. Analizada la documentación, se observa que la convocatoria fue objeto de publicidad solo a través de la exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el de la Oficina de Empleo en Calatayud; la resolución explica que, si bien razones de eficacia y economía procesal podrían justificar el recurso a mecanismos de contratación temporal más directos y flexibles, los medios utilizados no garantizan el principio de publicidad, que necesariamente pasa por el boletín oficial, sin perjuicio del recurso a otros medios de difusión general: página web del consistorio, anuncios en lugares públicos o en medios de comunicación, etc. Otro aspecto controvertido es la valoración de hasta 4 puntos al proyecto presentado por los aspirantes que, comparativamente con la puntuación asignada a otros méritos, se consideró excesiva en relación con la baremación total, además de presentar un elevado componente de discrecionalidad en su ponderación, al no existir criterios reglados previamente conocidos por los aspirantes; se observa aquí la necesidad de otorgar una menor relevancia a méritos de valoración subjetiva y discrecional frente a otros más objetivos, como la formación y la experiencia.

La queja relativa a Zaragoza se concretó en un proceso de selección desarrollado por la Sociedad Municipal Zaragoza Cultural, SA, ente instrumental que reviste la forma de sociedad anónima unipersonal cuyo capital social pertenece íntegramente al Ayuntamiento. La convocatoria, referida a una plaza de técnico de gestión cultural, se hizo únicamente a través de las oficinas del INAEM para todos los inscritos que cumplieren los requisitos fijados en las bases. Conforme a la normativa aplicable a este supuesto, y fundamentalmente el EBEP que extiende su ámbito de aplicación también «al personal laboral al servicio de ... Los Organismos Públicos, Agencias y demás Entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas», se concluye que el personal de una sociedad de esta naturaleza es titular de los derechos y deberes que conforman el código de conducta de los empleados públicos, y en su selección deben regir los principios rectores del acceso al empleo público, al igual que la reserva de vacantes para personas con discapacidad, cuestión que también derivaba del mismo expediente.

El «código de conducta» de los empleados públicos al que se refiere el Título III del EBEP se materializa en una serie de derechos y deberes que es necesario conocer en aras al buen funcionamiento del servicio público; así lo hizo, sin obtener respuesta, un técnico del Ayuntamiento de Alcañiz, al solicitar de los responsables municipales un mayor detalle de las funciones correspondientes a su puesto de trabajo, que se habían ido progresivamente incrementando con los trabajos más diversos sin adecuarse la descripción de la plaza, lo que crea una situación de inseguridad jurídica. La resolución del Justicia razona que, si bien el desempeño efectivo de las tareas y servicios a prestar por las organizaciones públicas requiere de categorías flexibles y abiertas que permitan la atribución de contenidos múltiples, atendidas tanto su gran diversidad como la potestad administrativa para organizar los servicios en orden a la mejor satisfacción del interés general (el art. 73.2 del EBEP prevé que la asignación de «funciones, tareas o responsabilidades distintas a las correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen siempre que resulten adecuadas a su clasificación, grado o categoría, cuando las necesidades del servicio lo justifiquen sin merma en las retribuciones»), deben tenerse en cuenta los derechos básicos del funcionario a participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios, a ser informado por sus jefes o superiores de las tareas a desarrollar y a percibir una remuneración acorde y proporcional a las tareas desempeñadas y a las responsabilidades asumidas, así como el de carácter general a recibir respuesta a las peticiones formuladas, que tampoco ha sido satisfecho.

La misma actitud se ha observado en dos expedientes tramitados con los Ayuntamientos de Teruel y de Pinseque. En el primer caso, un funcionario que solicitó al Alcalde y al Presidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo determinadas aclaraciones sobre una propuesta al Pleno relativa a la aprobación del presupuesto para 2014 y la plantilla de funcionarios no obtuvo respuesta alguna. En el segundo, ni siquiera se le expidió al interesado el certificado acreditativo del silencio administrativo producido frente al recurso de reposición. Se recuerda en ambos casos la obligación de la Administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, y de notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, derivados tanto de la Ley 30/1992 como de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, que desarrolla el derecho fundamental de petición recogido en el artículo 29 de la Constitución Española, que han dado lugar a reiterada jurisprudencia defendiendo la obligación de los órganos administrativos, sin excepción alguna, de dictar resolución expresa aceptando o rechazando las peticiones formuladas por los administrados, urgiendo a superar el déficit democrático que muestran estas actitudes obstruccionistas.

La defensa de los Funcionarios con Habilitación Nacional en las entidades locales como un elemento fundamental para la garantía de la legalidad y la regularidad de la gestión económico-financiera, puesta de manifiesto en otras ocasiones, se hizo patente en 2014 frente a un Decreto de Alcaldía de La Muela proponiendo el cese de la interventora interina por causas tan subjetivas como la consideración de una insuficiente capacitación para el ejercicio de sus funciones o la falta de confianza del equipo de gobierno ante una actuación hecha en pleno ejercicio de sus funciones, como es haber solicitado acceso telemático a determinados datos tributarios obrantes en la Diputación Provincial. Si bien el cese se produjo finalmente por la toma de posesión de una funcionaria de carrera que había obtenido la plaza en concurso, la resolución analiza el procedimiento desarrollado previamente, incidiendo en que los motivos que pueden justificar un cese de personal interino aparecen tasados y reglados en la ley, sin que quepa amparar una petición de cese en una presunta insuficiente capacitación para el desarrollo de las funciones (la cuestión fue debatida en Pleno, donde los grupos municipales manifestaron posiciones contrarias); en tal supuesto, que aquí no aparece acreditado, el EBEP establece instrumentos disciplinarios que permiten depurar responsabilidades a través de un procedimiento reglado que otorga al interesado mecanismos de garantía y defensa. Prescindir de tales mecanismos genera indefensión y vulnera los derechos del empleado público, afectando al propio servicio: ya la Comisión nacional para el estudio y preparación del Estatuto Básico del Empleado Público emitió en abril de 2005 un informe en el que, entre otros aspectos, señalaba que las funciones de control interno, profesional e independiente atribuidas a estos funcionarios «son imprescindibles en todo caso y difícilmente pueden garantizarse en las Entidades Locales de menor dimensión si no es por medio de funcionarios de carrera dotados de un estatuto que proteja su imparcialidad»; se hace preciso reiterar que el respeto estricto a la normativa, en el presente caso de régimen disciplinario, es la vía para garantizar la independencia y objetividad en el desarrollo de estas importantes tareas y garantizar la correcta prestación del servicio público al que sirven.

## 2. DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Vemos con agrado que este año no se ha dictado ninguna resolución instando que se facilite a los miembros de las entidades locales la información que precisen en ejercicio de su cargo, lo que muestra una mayor transparencia y comunicación, valores cuya importancia debe encarecerse más cuando concurre un periodo preelectoral. Los expedientes incoados con Ayuntamientos y Comarcas sobre los que se han formulado quejas (Sallent de Gállego, Somontano de Barbastro, Zuera, Monzón, Estadilla o Huesca) han sido archivados al haber sido atendidas las peticiones de información formuladas.

Respecto de los derechos individuales de los ciudadanos, hay que dar cuenta del expediente seguido con el Ayuntamiento de Alcorisa debido a la denegación de certificados de empadronamiento por deudas en tributos municipales que han generado la pérdida de otros derechos cuyo reconocimiento exigía este documento: en un caso (donde ni siquiera eran deudas personales del solicitante, sino de su familia), la acreditación de la condición de familia numerosa de categoría especial, que se hubiese visto beneficiada con un descuento del 20% en el precio del consumo de electricidad; en el otro, la renovación de un permiso de residencia de un ciudadano extranjero. Según la información aportada por el Ayuntamiento, ello se hace en cumplimiento de un acuerdo plenario donde se dispuso que a las personas que fuesen deudoras de tributos municipales no se les expediría ningún documento público (certificado, licencia, compulsas, informe o cualquier otro de similar naturaleza), ni se les atenderían peticiones o se iniciarían expedientes administrativos a su instancia; el acuerdo incluía publicar cada trimestre en el tablón de anuncios del Ayuntamiento la relación de deudores, y que sirviese como notificación para el inicio del expediente de apremio y el corte de suministro de agua. La Sugerencia fundamenta la nulidad de pleno derecho del acuerdo en la infracción de leyes y disposiciones administrativas de rango superior que establecen con detalle el procedimiento de recaudación, sin que haya justificación para denegar documentos o dejar de prestar servicios que constituyen un derecho ciudadano, máxime cuando tal denegación les priva de obtener beneficios económicos o sociales ajenos a la propia entidad local a los que tienen perfecto derecho; la misma consecuencia puede predicarse de la publicación de relaciones de deudores, ya que la exposición de los padrones y matrículas de los tributos deberá hacerse en el momento oportuno y tendrá única y exclusivamente las consecuencias previstas en sus normas reguladoras: aquí parece que se persiga una especie de «reproche público» de deudores, lo que, aparte de su ineficacia a efectos recaudatorios, vulnera la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre, reguladora de la Protección de Datos de Carácter Personal**. A pesar de todo ello, la Sugerencia instando la entrega del certificado y la anulación del acuerdo plenario no fue aceptada.

Otra cuestión de profundo calado humano, si bien en este caso se obtuvo un resultado positivo, se analizó en un expediente de queja porque a una menor acogida temporalmente por una familia dentro del programa «Vacaciones en Paz 2014», se le denegaron determinados beneficios en servicios municipales por la circunstancia de no hallarse empadronada, lo que genera discriminación negativa en la medida en que para ciertos servicios debe pagar precios más altos, o incluso en alguno de ellos, como la ludoteca, carece de preferencia de acceso, a diferencia de los hijos biológicos de la familia de acogida. La Entidad Local de Escarrilla negó dicha posibilidad con fundamento estricto en la letra

de la ley, estimando que dicha menor, dadas sus circunstancias especiales de residencia temporal, no puede ser empadronada ni considerársele como residente. La Sugerencia examina el «status» ciudadano que, entendemos, debe reconocerse a menores en situación de residencia temporal en España, como los de los niños saharauis que pasan los meses de verano en nuestro país con familias de acogida y, con fundamento en la **Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón**, insta el mismo trato que el resto de niños pudieran tener como empadronados o residentes en el municipio.

La falta de atención a las solicitudes vecinales se pone de manifiesto en expedientes que abordan diversas cuestiones. El que se tramitó con el Ayuntamiento de Las Peñas de Riglos traía causa de la desatención a la solicitud de un vecino para cambiar el nombre de la calle General Franco apelando a la **Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura**, cuyo art. 15 obliga a las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, a «la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura». Se produce aquí un doble incumplimiento: el de la Ley sectorial que impone una determinada acción en un supuesto que no plantea duda alguna, y el relativo a la obligación general de dar respuesta a las peticiones ciudadanas.

En Híjar el motivo de queja fue la desatención a una solicitud del Sindicato de Riegos instando el apoyo del Ayuntamiento al proceso de concentración parcelaria, que solamente se pronunció, haciéndolo en sentido favorable, tras la recepción de la Sugerencia recordando la obligación de dar contenido al derecho ciudadano de petición, recogido en el art. 29 de la Constitución y 16 del Estatuto de Autonomía de Aragón, inseparable de la obligación de los poderes públicos a facilitar y promover la participación ciudadana en la vida política, económica, cultural y social.

En el expediente tramitado con la Entidad Local Menor de Liri se observó una actitud restrictiva para facilitar datos relativos al Inventario Municipal de Bienes que solicitó un vecino; no se trataba de una solicitud genérica o sin motivo, puesto que había concretado las hojas que precisaba, en número que no puede considerarse excesivo, y acreditó su legitimación en la necesidad de comprobar la eventual afección a bienes particulares, propios y de una comunidad de bienes en la que participa. Si bien la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**, deja meridianamente clara esta situación, se trata de un derecho ciudadano ya existen-

te con anterioridad que puede quedar satisfecho con la simple aplicación de la normativa vigente a la aprobación de esta Ley, como ya puso de manifiesto el Informe Especial sobre Transparencia y Buen Gobierno que esta Institución presentó el año pasado: la acción pública tradicionalmente reconocida a los ciudadanos para la defensa de los bienes municipales exige que la Administración facilite la información necesaria para fundamentar la iniciativa, o desistir en caso de comprobar la corrección de los datos; junto a ello, la consideración de que la publicidad del Inventario de Bienes no debe ser inferior a la otorgada por el Registro de la Propiedad o de la propia que rodea los actos administrativos en torno al Inventario de Bienes, tanto en su aprobación como en sus rectificaciones anuales.

Se consignan en este epígrafe de derechos ciudadanos las sanciones administrativas en las que se ha suscitado alguna duda sobre los hechos objeto de sanción o la correcta tipificación de la infracción. Respecto del Ayuntamiento de Borja, se reitera la situación estudiada en años anteriores, donde un ciudadano es sancionado a causa de los ladridos de su perro, sin que se hayan acreditado correctamente estas circunstancias, y apreciándose otras que deberían ser rectificadas en aras a una correcta actuación administrativa: discriminación respecto de otros propietarios de perros en la misma zona, que no son siquiera apercibidos, falta de identificación tanto del animal como del dueño en el expediente, injustificada atribución de responsabilidad, desatención a las alegaciones o no haberse dado traslado de la resolución al denunciante. Con todo ello, se impone una multa de 400 euros, que se suma a las de 200 y 300€ derivadas de los expedientes sancionadores tramitados en 2013, lo que a todas luces resulta excesivo y desproporcionado, en comparación, por ejemplo, con la **Ordenanza Municipal sobre Tenencia y Circulación de Animales de Compañía de Zaragoza**, que tipifica expresamente estas infracciones, les asigna una multa que oscila entre 30 y 90€ y se remite a la Ordenanza sobre ruidos para su modulación.

La inadecuación de la norma sancionadora a la infracción realizada queda patente en un expediente donde el Ayuntamiento de Zaragoza sanciona a un pequeño comercio por la venta de alcohol sin autorización con fundamento en una norma tan poco apropiada a este hecho como la **Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón**, concretamente en su art. 274.b, que considera infracción el «uso del suelo realizado sin licencia». Ya la solicitud de información apuntaba que tal vez estuviésemos ante una interpretación muy forzada de una Ley cuyo objeto es «regular la actividad urbanística y el régimen urbanístico del suelo, el vuelo y el subsuelo», que comprende actividades como «la clasificación, el planeamiento, la urbanización, la intervención en el mercado de la vivienda y del suelo y en el uso del suelo y la disciplina urbanística». No resulta procedente reconducir al

ámbito urbanístico, y a su riguroso régimen sancionador, una cuestión más propia de disciplina de mercado. A pesar de la claridad de los hechos, la Sugerencia instando la revisión del expediente sancionador no fue aceptada, como tampoco lo fue la remitida al Ayuntamiento de Fanlo a propósito de la sanción por circular por una pista forestal sin autorización, cuando su Ordenanza reguladora de pistas y caminos no regula esta conducta como infracción sancionable, por lo que no se puede multar por tal motivo, y además no existe información fácilmente reconocible por los conductores sobre la necesidad de disponer de autorización y la forma de obtenerla.

### 3. ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO Y VIVIENDA

En 2014 el mayor número de resoluciones ha sido respecto de quejas contra actuaciones administrativas en materia de conservación de la edificación, expedientes de ruina, órdenes de ejecución y ejecución subsidiaria.

Es preocupante el creciente número de quejas relativas a ruina e insalubridad de edificios en pequeños municipios, que generan problemas a las fincas colindantes y hacen peligrar el tránsito sobre las vías públicas. En pocos sectores de la actividad administrativa viene tan detallado el procedimiento a seguir cuando las «edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles» no se hallen en «adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística», quienes son los responsables de su cumplimiento, las actuaciones a realizar, la intervención municipal mediante órdenes de ejecución y la posibilidad de, incumplido el plazo, proceder a la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la imposición de multas coercitivas o cualesquiera otras consecuencias derivadas de la legislación urbanística. Sentada la premisa legal, comienzan a surgir los problemas: determinación de las obras «estrictamente necesarias» para el fin perseguido, límites para dictar órdenes concretas de ejecución o directamente la ruina del edificio, indeterminación de los propietarios del inmueble, dificultad de localizarlos cuanto viven fuera del municipio, desatención reiterada de sus obligaciones o dificultad de afrontarlas por diversas causas, especialmente cuando se trata de herederos desvinculados del bien concreto o la disyuntiva recuperación/demolición supone un desembolso económico que no lleva aparejado beneficio alguno. La descripción contenida en un informe técnico del Ayuntamiento de Montón es paradigma de este estado de cosas: «Los muros-estructurales existentes formados de adobe-tapial, han perdido prácticamente su revestimiento y se están erosionando y desmoronando por la acción conjunta del paso del tiempo, las acciones climáticas, y la falta total de mantenimiento, presentan ya múltiples y diversos problemas estructurales (falta de cierta superficie de muro, grietas, disminución

de sección resistente, empujes de forjados y atado estructural, etc.). De todo lo expuesto se desprende que la consolidación ya no es viable, sería muy costosa y sin sentido, por lo que procede su demolición, aconsejándose la misma lo antes posible con el objeto de evitar daños a terceros debidos a la inestabilidad y a los imprevisibles desprendimientos sobre la habitada edificación colindante y viario público». Igualmente, cabe hacer extensiva la razonable respuesta municipal: «hacer la observación de que para un ayuntamiento tan pequeño supone una carga excesiva el tener que gestionar cómo se arruinan los patrimonios de los particulares; los expedientes de apremio y las subastas son instrumentos de los que se disponen pero que difícilmente solucionan el desembolso inicial de la Corporación abocando al Ayuntamiento a remanentes de tesorería negativos». La situación se complica aún más cuando, como ocurre en Jasa, existen directrices «para la protección especial de determinados bienes de interés arquitectónico y etnográfico del patrimonio cultural» que obligan a actuar «de manera respetuosa» en su entorno, lo que habitualmente significa solicitar informe previo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural y, por regla general, un mayor gasto a realizar.

En definitiva, tanto en estos supuestos como en los examinados en Torres de Barbués, El Vallecillo, Cosuenda u otros pequeños municipios queda patente la insuficiencia de las normas actuales para afrontar un problema que, consecuencia también de la despoblación del medio rural, necesita otras alternativas, como podrían ser las ayudas a la mejora de la vivienda rural que durante varios años permitieron rehabilitar edificios y, con ello, mejorar la calidad de vida de sus habitantes, el entorno local y la generación de empleo.

De la misma forma que las facultades de disciplina urbanística precisan actuaciones complementarias a las previsiones legales, el ejercicio de la potestad de planeamiento requiere mayor contacto con los posibles afectados y coherencia en las actuaciones municipales, a fin de evitar graves perjuicios, como ocurrió al propietario de un terreno rústico en Zuera dedicado al cultivo de cereal de invierno que, a consecuencia de su incorporación al polígono industrial, multiplicaba por más de cincuenta su valor catastral, con las consiguientes repercusiones fiscales, y la particularidad de que, al encontrarse fuera de las alineaciones oficiales, resultaba inedificable en su totalidad, debiendo esperar para su aprovechamiento al desarrollo del planeamiento o instar su expropiación, procesos ambos habitualmente dilatados en el tiempo, mientras pesan sobre el propietario los graves inconvenientes derivados de una calificación de dudosa oportunidad.

La demora en la aprobación del planeamiento es denunciada por un vecino de Fuentes Claras precisado de una determinación clara de las circunstancias

urbanísticas de una parcela para su vallado y construcción, sin que se le hayan informado del resultado de la información pública ni de la realización de otros trámites precisos para la aprobación, como el informe ambiental o la remisión a tal efecto al Consejo Provincial de Urbanismo. Más duro es el caso de unos interesados en construirse una casa en Espierba, pedanía de Bielsa: tras acudir al Ayuntamiento a presentar su iniciativa e informarse de las condiciones a cumplir, seguir todos los pasos que les fueron indicando (incluso contratando al arquitecto que les indicó el Alcalde y firmando la hoja de encargo del proyecto en su presencia en sede municipal) y efectuar un desembolso de 90.000€ en la compra del terreno y la redacción de proyecto, se les denegó la licencia al no estar aprobada la modificación del planeamiento que hubiese permitido esta construcción, a pesar de todos los ánimos y parabienes que, verbalmente, habían recibido en todo momento de los responsables municipales; se constata en el expediente una ausencia de impulso de oficio del procedimiento, deber de la Administración, con grave daño económico y moral a unos ciudadanos que pretendían desarrollar una actuación edificatoria dentro de la legalidad. Igualmente dolorosa es la situación de unos vecinos de Caspe que se encuentran con que su vivienda, recientemente adquirida cumpliendo todos los requisitos legales y que incluso recibió una ayuda pública para su rehabilitación, se halla afectada por un vial que la deja fuera de ordenación; el Ayuntamiento desestima su alegación, limitándose a señalar que la ordenación prevista no es compatible con el mantenimiento de la vivienda y remitiéndole a la compensación que derive del desarrollo de la unidad de ejecución, sin ofrecer otra alternativa, que hubiese sido posible a la vista de la realidad del terreno. Dado el riguroso régimen jurídico aplicable a las edificaciones afectadas por nuevos viarios, deben ser planificadas con el mayor detalle y buscar alternativas viables para evitar perjuicios innecesarios a los propietarios.

Se aprecia lentitud y falta de concienciación en el ámbito de la eliminación de barreras arquitectónicas en aras de una accesibilidad universal a lugares de pública concurrencia, como se ha tenido ocasión de ver en la ciudad de Zaragoza respecto de un espacio deportivo municipal o de varias salas de cine ubicadas en centros comerciales de reciente construcción, donde se pretende dar cumplimiento a esta normativa simplemente colocando a los espectadores que usan silla de ruedas delante de la primera línea de butacas, lo que no cumple la letra ni, mucho menos, el espíritu de la Ley. El mismo problema nos encontramos en el Ayuntamiento de Muel, que no es accesible en sus oficinas ni en los aseos. La movilidad en la vía pública ha sido denunciada en Nuévalos, donde las barreras urbanísticas hacen que personas con dificultades de movilidad queden confinadas en un sector muy reducido, sin posibilidades de acudir por sí mismas a servicios básicos como sanitarios, administrativos o comerciales. Cabe

citar aquí como nota positiva el inicio de los trámites para salvar la situación de inaccesibilidad de un lugar tan concurrido como la cafetería del Hospital Universitario Miguel Servet, objeto de quejas a lo largo de varios años; por el contrario, sigue sin crearse el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, siendo de lamentar la inactividad del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia respecto del mismo, que impide la materialización de muchas de las previsiones contenidas en una Ley que data de 1997.

#### 4. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

El número de resoluciones emitidas en materia de contratación ha descendido respecto de años anteriores porque un buen número de quejas venían motivadas por la demora de las administraciones en el pago de facturas pendientes con proveedores, cuestión que, al haberse regularizado en buena medida, no ha generado expedientes.

La contratación de servicios de gestión de espacios recreativos, como piscinas, acampadas o clubes de jubilados ha sido motivo de queja en Paracuellos de la Ribera, Terriente, Calamocha o Agüero, debido a circunstancias como imprecisiones en los precios de licitación, dudas sobre los procesos seguidos, sospechas de favoritismo, desacuerdos en facturación, etc. En Paracuellos se formuló una Sugerencia al Ayuntamiento al considerar que en el pliego había confusión entre los criterios de solvencia y los de adjudicación en la valoración de las ofertas, incurriendo en el defecto denunciado en reiterados informes de la Cámara de Cuentas de Aragón que enseñan que la utilización de criterios referidos a características de las empresas o aspectos de la actividad de los licitadores que no tienen que ver con la realización de la actividad objeto del contrato pueden resultar discriminatorios, por lo que no son aceptables.

La transparencia en las licitaciones y la puesta a disposición de la información a los interesados es fundamental para evitar sospechas de parcialidad y malos entendidos. Sobre esta cuestión hubo una queja, relativa por un licitador al que el Ayuntamiento de Utebo no le permitía acceder a la documentación del expediente, que se resolvió tras la mediación efectuada.

La contratación de servicios de asistencia técnica urbanística por las Comarcas vuelve a generar quejas. En el expediente seguido con la Comarca de Valdejalón se hizo notar la improcedencia de consignar la realización gratuita de prestaciones ajenas al objeto del contrato como mérito a valorar y la necesidad de ajustar el objeto y el precio a los criterios generales, tal como establece la Ley de Contratos. La Comarca de Cinco Villas es objeto nuevamente de advertencia, debido a que en el expediente tramitado este año con el mismo objeto

se excluyó indebidamente a un arquitecto que solicitó participar en el procedimiento negociado; se pudo formular resolución al haber aportado el interesado la documentación del expediente, pero hubo que recordar a dicha entidad el deber legal de colaborar con el Justicia, ante su reiterada falta de respuesta. Se apremia la necesidad de mejorar la actuación de la Comarca en este ámbito y aprender de errores anteriores: el contrato suscrito el año 2012 se anuló por sentencia judicial coincidente en muchos aspectos con nuestra Sugerencia, donde se reconoce una indemnización al reclamante y condena en costas a la entidad; ello genera una situación de desconfianza ciudadana y derroche de recursos públicos que resulta contraria al principio de buena administración, derecho irrenunciable que los ciudadanos pueden y deben exigir a los responsables políticos y administrativos.

## 5. SERVICIOS PÚBLICOS

Los transportes públicos han dado lugar a varios expedientes donde la solución de los problemas planteados individualmente puede generar una mejora general del servicio, al ser extensibles a otros usuarios en la misma situación. Así se ha visto respecto de la queja de un desempleado que, por su anterior condición de autónomo, no puede hacer uso del abono bonificado de transporte urbano para desempleados, a pesar de que durante los veintidós años anteriores había estado trabajando y abonado puntualmente sus cotizaciones e impuestos; se propone al Ayuntamiento de Zaragoza la equiparación del cese en la percepción del subsidio de desempleo con el cese en la actividad para aquellos usuarios que, por la razón que sea, no son acreedores de este derecho. De la misma forma, y dada la cambiante situación laboral que afecta a muchas personas, se ha propuesto la revisión de los criterios para justificar la situación económica de los usuarios de transporte público urbano que solicitan abonos bonificados, que toma como referencia la declaración de renta del ejercicio anterior cuando sería más justo establecer otros medios de acreditación que, sin perjuicio de las necesarias garantías, acreditaran con mayor realismo la situación actual de los solicitantes.

La incorporación a la vida social de personas con discapacidad severa o que, por sus especiales circunstancias, requieran la asistencia de otra para desplazarse, es una exigencia del Estado Social y Democrático de Derecho: el art. 9.2 de la Constitución exige la remoción de obstáculos para que la libertad e igualdad sean reales y efectivas, y el art. 49 dispone lo propio para la plena integración social de las personas afectadas por situaciones de minusvalía. En muchas localidades se ha eximido de la exigencia de billete a los acompañantes; no se hace así en Zaragoza, lo que supone un gravamen añadido a los que ya afectan a

un colectivo de especiales necesidades cuando hacen uso de un servicio al que precisan ir acompañados, por lo que se formuló Sugerencia a su Ayuntamiento instando el establecimiento de descuentos o la gratuidad del billete del acompañante en estos casos.

Un último apunte relativo al transporte público deriva de la queja por la falta de coordinación dentro del área metropolitana de Zaragoza, donde la situación de los vecinos de Pastriz podría mejorar sustancialmente con la prolongación hasta el pueblo de la línea de autobús que llega al barrio de Movera, distante solo 6 kilómetros, y que dispone de frecuencias cada media hora; ello supondría una mejora sustancial del servicio y un importante ahorro de costes en vehículos, combustible y personal, siendo preciso superar la oposición, no suficientemente justificada, de la Junta Municipal de Movera, dado que los Ayuntamientos de Zaragoza y Pastriz y el Consorcio Metropolitano de Transportes son favorables a una medida cuyos beneficios económicos y sociales son evidentes.

## 6. TRIBUTOS

La complejidad de los procedimientos administrativos, especialmente en materia tributaria, es una cuestión que preocupa al ciudadano medio, que se ve abrumado en muchas ocasiones para cumplir sus obligaciones fiscales. Pero difícilmente se podrá superar el calvario que padeció el titular de un badén en Zaragoza que lo quiso dar de baja; si bien más propiamente se trataba de un cambio de titularidad al haber vendido la nave, la consecución de este propósito le llevó a un periplo por el Servicio Administrativo de Servicios Públicos, Unidad Jurídica de Edificación e Instalaciones, Unidad de Dominio Público, Servicio de Licencias, Policía Local, Unidad Jurídica de Edificaciones, Agencia Municipal Tributaria, Unidad de Tasas y Precios Públicos y Servicios Jurídicos, para concluir el expediente con la revocación de la licencia de badén y el restablecimiento de la acera a su estado original al haberse demolido los locales a los que daba servicio. La enseñanza que nos aporta este caso es que la excesiva rigidez burocrática multiplica el trabajo administrativo y genera al ciudadano una situación de incertidumbre contraria a los principios de eficacia y buen servicio público.

La necesidad de comprobar las actuaciones con trascendencia tributaria para ajustar el tributo o bonificación a la realidad de los hechos se puso de manifiesto en dos expedientes tramitados con los Ayuntamientos de La Muela y de Zaragoza. En el primero, se aprobó una bonificación en el impuesto de construcciones para el promotor de una nave ganadera con fundamento en la creación de dos puestos de trabajo; si bien la bonificación es conforme con la Ley de Haciendas Locales y la ordenanza municipal, es necesario comprobar las

circunstancias alegadas (generación de empleo), sin que sea suficiente la mera declaración de intenciones para obtener un beneficio fiscal que, en definitiva, supone una reducción de ingresos públicos y debe estar suficientemente acreditado. En Zaragoza, la comprobación es demandada infructuosamente por la propietaria de un local donde realizó unas obras que el proyecto técnico valoró en 3561€; la Agencia Municipal Tributaria, haciendo una estimación con arreglo a los módulos establecidos en la Ordenanza, fijó el valor en 15.284€ sobre los que se liquidó el impuesto, sin que fuesen atendidas las alegaciones justificando el importe real de la obra ni se hiciese inspección por personal técnico para comprobar y valorar las obras realizadas, ignorando la previsión del art. 103 de la Ley de Haciendas Locales que ordena, «Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo», y tras la oportuna comprobación, modificar la base imponible para practicar la liquidación definitiva y exigir del sujeto pasivo, o reintegrarle, la cantidad que corresponda.

Siguiendo en el ámbito de las bonificaciones tributarias, el expediente tramitado con el Ayuntamiento de Utebo puso de manifiesto la necesidad de, en aras de dar cumplimiento al art. 39 de la Constitución, relativo a la protección social, económica y jurídica de la familia, no dar una interpretación restrictiva a las normas de protección de las familias numerosas, que deben mantener sus efectos en el caso de personas separadas o divorciadas que integren «distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal», ante la negativa a una bonificación en el IBI por el hecho de residir los hijos con la madre en otro domicilio, a pesar de tener reconocida y acreditar debidamente su condición de familia numerosa.

La obligación de adaptar las tasas al coste real del servicio se puso de manifiesto en dos expedientes. El primero versó sobre la tasa de mantenimiento de los servicios generales de las capillas del Cementerio de Zaragoza, que en el año 2013 experimentó un incremento del 260%, que no fue general para todos los servicios funerarios, puesto que la relativa a los nichos, sepulturas y panteones solo subió el IPC. En su respuesta, el Ayuntamiento únicamente hizo alusión a cuestiones formales que no se habían cuestionado (potestad tributaria, aprobación por el órgano competente y publicación en el boletín), sin explicar el motivo de una subida tan desproporcionada, por lo que hubo que advertir del peligro de nulidad en caso de no estar justificada en la memoria económico-financiera que debe preceder a la aprobación o modificación de una tasa. En el mismo sentido, resulta llamativa la diferenciación de la tasa por extinción de incendios de la Comarca del Bajo Cinca, que multiplica por dos la base imponible cuando se

trate de actuaciones realizadas fuera de su delimitación territorial. La falta de uniformidad en la disposición de servicios de extinción de incendios en todas las comarcas debe hacer pensar sobre la conveniencia de establecer un criterio general para todo Aragón, pero lo que queda claro es la improcedencia de aplicar discriminaciones ajenas a criterios razonables en la configuración de la tasa, como podrían ser la distancia al foco del fuego o el tiempo invertido.

Finalmente, hacer referencia a un tributo, el canon de saneamiento, actualmente impuesto sobre contaminación de las aguas, cuya gestión ha sido conflictiva desde su inicio debido, entre otras circunstancias, a los sucesivos cambios normativos habidos prácticamente desde su instauración con la **Ley 6/2001, de ordenación y participación en la gestión del agua en Aragón**. Desde Bielsa se planteó la aplicación de este impuesto a su situación particular, y ello motivó la elaboración de un informe donde se analizó su naturaleza jurídica y vinculación, la competencia sobre la explotación de los servicios de depuración de aguas residuales y las liquidaciones concretas objeto de controversia entre el Instituto Aragonés del Agua y dicho Ayuntamiento

## 7. MEDIO AMBIENTE

La necesidad y utilidad del diálogo y la transparencia exigidos en todos los ámbitos de actuación administrativa tienen una manifestación palmaria en el conflicto en torno a la Laguna del Cañizar, proyecto impulsado por los Ayuntamientos de Cella y Villarquemado, cuyo expediente se concluyó este año instando acuerdos para compatibilizar todos los intereses, puesto que los derechos históricos de los regantes no son contrapuestos al mantenimiento de la Laguna, que se consigue con el almacenamiento del agua durante el invierno y su utilización para riego en primavera y verano. En otros lugares de Aragón se han llegado a acuerdos razonables en situaciones similares, si bien en algunos casos ello ha sido tras episodios de conflictividad y fuerte tensión; por ello, aprendiendo de experiencias anteriores, es necesario que los afectados se sienten a dialogar y, sobre la base de datos reales y contrastados (volumen de agua disponible, aforos, necesidades de riego, cuantía de las ayudas en caso de aplicarse alguna figura de protección, ventajas e inconvenientes en tal caso, indemnizaciones por daños de animales, etc.), se alcance una solución satisfactoria para un espacio cuya recuperación y conservación se considera de interés general.

En el ámbito de la gestión de aguas residuales se remitió Sugerencia al Ayuntamiento de Brea de Aragón instando la canalización de todas las generadas en el casco urbano a los colectores de la depuradora, al carecer de justificación que se sigan produciendo vertidos directos tras haberse invertido más de cinco millones de euros en la construcción de una planta que, desde hace

años, da servicio a varios municipios de la cuenca del río Aranda. El mismo problema se está examinando respecto de las aguas de un sector del barrio de la Fuenfresca, en Teruel, que se vierten al Turia sin ningún tipo de tratamiento a pesar de que la Ciudad dispone de depuradora desde el año 2001.

La protección de animales ha generado dos expedientes con motivo de la matanza de un cerdo en una fiesta en La Fresneda donde se incluía este acto en el marco de unas jornadas dedicadas a recordar antiguas costumbres. La queja considera, fundadamente, que la matanza pública y sin aturdimiento previo del animal supone un claro ejemplo de maltrato e incumplimiento de las normas que protegen a los animales en el momento de su sacrificio, como ya se hizo constar hace años en una resolución sobre el mismo asunto dirigida a varios municipios que los venían realizando en un ámbito festivo y a los Departamentos del Gobierno de Aragón competentes en materia de espectáculos y de protección animal, sin que durante este tiempo se haya vuelto a reproducir el problema. Junto a este, que atiende al fondo de la cuestión, se planteó la posibilidad de conceder legitimación activa a una asociación protectora de animales para promover y ser parte en expedientes en caso de maltrato animal, ante la negativa de la Administración a reconocerle tal condición, que se resolvió en sentido favorable en tanto que representantes especialmente cualificados en virtud de la previsión de la Ley de Protección Animal de Aragón.

Más difíciles de solventar son los problemas de animales no sujetos a la voluntad de un dueño, como pueden ser las palomas en cascos urbanos (Fraga y Ejea de los Caballeros) o una colmena en Albarracín, donde la protección de la seguridad y salubridad de las personas hace que los Ayuntamientos estén obligados a intervenir, como se le recordó al de La Muela ante una plaga de tijeretas en determinadas zonas del pueblo, sin que la contratación externa del servicio le exima de sus deberes hacia los ciudadanos, debiendo dictar las oportunas órdenes a la empresa contratada y velar por su cumplimiento.

La incompleta regulación de la caza en Aragón sigue siendo objeto de polémicas, ya que una buena parte de la actual Ley de Caza de 2002 carece del necesario desarrollo reglamentario de todos los aspectos en que precisa ser completada; además, pende sobre ella la previsión de una Ley de nueva planta que la sustituya, lo que ralentiza los trabajos tendentes a la elaboración de los reglamentos. Urge establecer un régimen jurídico completo de la actividad que defina determinados conceptos y evite problemas como los observados en los cotos municipales de Monterde o de Villaba de Perejil, en la Comarca de Calatayud, en torno a la definición de cazador local y las diferencias entre subcategorías de

la misma, los empadronamientos irregulares en aras al disfrute del coto y otros derivados de la ausencia de una normativa clara y actualizada.

Con relación al ejercicio de actividades, que forman el grueso de los expedientes del área de medio ambiente, se ha insistido en la necesidad de afrontar un conflicto cuyo crecimiento se observa año tras año: la instalación de velatorios o tanatorios, que genera quejas tanto por las empresas que realizan esta actividad como por los vecinos que no están de acuerdo con su instalación. El eje del problema radica en falta de regulación, sobre el que se han dirigido varias Sugerencias al Gobierno de Aragón (la última, en abril de 2014) instando la promulgación de normas que establezcan los requisitos que deben cumplirse, de forma que todos los afectados tengan claros cuales son sus derechos y obligaciones y se eviten situaciones que chocan con el sentido común, como la ocurrida en Belver de Cinca con la instalación de un velatorio en un lugar tan inapropiado como es la residencia de ancianos. No se comprende la demora en acometer el proyecto, como se ha hecho en la mayoría de Comunidades Autónomas, dado que no exige inversión económica y sería muy útil para evitar los problemas que actualmente genera esta laguna normativa.

Las peñas de jóvenes generan en muchas ocasiones importantes molestias a los vecinos, lo que ha dado lugar a quejas en Cariñena, Jaca, Alcañiz o Almudévar, donde se ha observado un elemento común: la consideración, todavía, de estas actividades como privadas y sin repercusión pública que justifique una intervención municipal cuando, siendo medianamente cierto lo primero (efectivamente, son privadas en tanto que no son propiamente un establecimiento público), su afección sobre la vía pública y especialmente en la convivencia vecinal hace que los Ayuntamientos deban intervenir en su control. El mismo criterio permisivo hacia los ruidos hace que, a veces, los Ayuntamientos olviden que son los primeros obligados a cumplir sus propias normas en los actos que organizan o autorizan en las calles y espacios públicos (en Zaragoza, Huesca, La Puebla de Alfindén, Monzón, Almudévar, ...), recordando la necesidad de establecer medidas de restricción y control de ruidos, pues la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica previstos en el art. 17 de la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón no implica la ausencia total de límites al ruido, sino la posibilidad de superar los habituales hasta determinados parámetros cuando concurren causas justificadas, que deberán expresarse con claridad para facilitar la defensa de los posibles afectados.

Respecto de los ruidos de los bares y otras actividades, se han dictado resoluciones por problemas concretos en Zaragoza, Huesca, Boltaña o Teruel. Habiéndose comprobado un mayor cumplimiento de las condiciones acústicas

en locales cerrados, se ha observado el correlativo incremento de los problemas generados en las propias calles por la aglomeración de personas para tomar la consumición, fumar o simplemente conversar, lo que supone una molestia importante a partir de determinadas horas; si bien el convencimiento de la obligación de respetar el descanso de los demás es lo más importante a la hora de evitar estos problemas, debe acudir, en su ausencia, a una actuación administrativa proporcionada.

En materia de licencias, en varios expedientes se ha puesto de manifiesto la necesidad de completar todos los trámites, dado que la comprobación de las medidas correctoras y su eficacia es vital para evitar ulteriores problemas y dar seguridad jurídica a eventuales transmisiones de negocios. Se han examinado casos que van desde la granja ovina en pleno casco urbano de Foz-Calanda, la reapertura de bares en zonas saturadas de Zaragoza, la transmisión de una licencia en Huesca o el funcionamiento de un bar en Teruel. En todo caso, el rigor para autorizar el ejercicio de actividades no debe ser de tal entidad que, a pesar de acreditarse su inocuidad respecto a otras personas o el medio ambiente, se impida su inicio o continuidad, como ha ocurrido con sendos peticionarios en los municipios de Alcampell o Fanlo. En el primero, han sido las irreales previsiones de crecimiento contenidas en un plan general de ordenación urbana que no ha recibido aprobación definitiva las que impidieron la transmisión de una licencia que data de 1974 y cuyos cambios posteriores han sido debidamente legalizados, tanto para ampliaciones o cambios de orientación productiva como para otras necesidades, como la apertura de un pozo de agua o el suministro desde la propia red municipal. El caso de Fanlo suscita una seria preocupación ante las continuas dificultades que está encontrando un vecino para llevar a cabo sus actividades, bien sea con motivo de la instalación de veladores frente a su establecimiento o para la puesta en funcionamiento de una granja, que se impide con fundamento en una medición de distancias desacreditada con los datos aportados en la Sugerencia, que no ha sido aceptada, como tampoco lo fue la relativa a la posibilidad de reducir las distancias para explotaciones ganaderas, de acuerdo con la posibilidad prevista en las Directrices sectoriales, en un área gravemente afectada por la despoblación y con escasas opciones de empleo y supervivencia.

En materia de licencias, cabe citar el caso de Tauste, donde la ampliación de una harinera ha sido motivo de conflicto vecinal; su origen radica en que el Plan General calificó la antigua actividad como uso tolerado hasta que se desarrollase la unidad, y permitió el uso residencial de los suelos colindantes, que pasaron a ser urbanizados y a levantarse viviendas, pero una modificación posterior del planeamiento permitió una ampliación que multiplica dos veces y me-

dia la capacidad de la planta y, correlativamente, las molestias a los vecinos por polvo, humos, ruido, tránsito de vehículos, etc., asegurando la producción de conflictos vecinales durante un largo tiempo. La seguridad jurídica no es un valor abstracto, sino un principio constitucional básico, se materializa en este caso en un mantenimiento razonable de las normas que permita hacer previsiones fundamentadas a la hora de decidir algo tan importante como la adquisición de la propia vivienda.

Un cambio de normativa con repercusión importante sobre un sector de actividad se ha producido con la modificación del art. 34 de la Ley 11/2005, de establecimientos públicos y actividades recreativas, por la Ley 2/2014, de medidas fiscales y administrativas para 2014, homologando los horarios de apertura para todos los incluidos en el mismo epígrafe del actual Catálogo de espectáculos y establecimientos públicos, lo que podría suponer en la Ciudad de Zaragoza (donde no coinciden las categorías previstas en la Ordenanza municipal de zonas saturadas con las del Catálogo en lo relativo al nivel de emisión de ruidos) un agravamiento de las zonas saturadas, al prolongarse el horario para muchos bares que se homologan con los de la categoría de *Pub*, lo que incrementa el nivel de ruidos y la saturación de las vías públicas a las cinco de la madrugada, horario unificado de cierre en vísperas de festivos. Dado que la rectificación o adaptación individual de las licencias requiere procedimientos más complejos, la resolución emitida a finales de diciembre propone solucionar el problema en vía reglamentaria, mediante una coordinación de categorías del Catálogo y de la Ordenanza de Zaragoza, cuyas previsiones se han reproducido en las de otros municipios de la Comunidad que ahora tienen el mismo problema, y porque es donde se produce una mayor afección.

El expediente más importante en el ámbito de la gestión de los residuos es el denunciado en una queja por el vertedero ilegal en el paraje Barranco Salado de Pina de Ebro, donde se efectuó una extracción de áridos con destino a la construcción de la línea del AVE mediante un simple contrato con el Ayuntamiento, sin contar con autorización ambiental o minera; el espacio no se restauró y se está relleno con residuos de la más diversa naturaleza y origen: además de escombros y tierras sobrantes de obras o excavaciones, hay basuras domésticas e industriales, papeles, restos de poda, ruedas, envases de fitosanitarios y productos químicos tóxicos, etc.; no existe impermeabilización, con lo que todos los líquidos se filtran en el subsuelo, con la consiguiente contaminación de las aguas subterráneas, y la falta de vallado permite que los plásticos y demás residuos se expandan en el entorno, ofreciendo todo ello un aspecto lamentable. Sorprende ante un caso tan grave el desconocimiento manifestado por los Departamentos responsables en materia de minería y de medio ambien-

te, y la falta de colaboración del Ayuntamiento de Pina de Ebro; en la resolución se apremia una solución adecuada a este espacio, y se está haciendo seguimiento a fin de conseguir la búsqueda de responsabilidades, el cese de los vertidos y la restauración del espacio afectado.

La consulta de las resoluciones que se citan o de cualquier otra cuestión de interés sobre el trabajo del Justicia puede hacerse a través de la página web [www.eljusticiadearagon.es](http://www.eljusticiadearagon.es), entrando en el Informe Anual 2014 (Actividad/Informes) o, directamente en el enlace «Sugerencias y Recomendaciones», donde aparecen individualizadas.